

**DISPOSICIÓN Nº:04/20.-**  
**NEUQUÉN, 13 de Enero de 2020.-****VISTO:**

El Expediente caratulado "SOLICITA INTERVENCIÓN POR RECLAMO EFECTUADO A COOPERATIVA CALF" Expte. OE Nº 7317-C-2019, iniciador CUNEO MOLINA CARINA ANDREA y la Ordenanza Nº 10.811; y

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 11 de noviembre de 2019 la Sra. Cuneo solicitó la intervención de la Dirección Municipal de Gestión del Servicio Eléctrico a través de Nota de Reclamo S/Nº;

Que en la citada nota informa que realizó un reclamo en CALF por exceso de consumo, el cual no fue resuelto;

Que en fecha 11 de noviembre de 2019 la Autoridad de Aplicación, remitió a la Cooperativa, cédula de notificación para que en el plazo de diez (10) días hábiles ofrezca todos los elementos de prueba que respalden el accionar en el referido reclamo;

Que en fecha 26 de noviembre de 2019 la Cooperativa presenta descargo en el cual de acuerdo a los registros obrantes en fecha 10 de septiembre de 2019 la Sra. Cuneo solicitó la verificación de los consumos de su suministro, sito en calle Alumine Nº 450, por considerar los mismos excesivos;

Que personal de la Cooperativa concurre al domicilio de la asociada y constató que el medidor instalado en el domicilio se encontraba dentro de la propiedad, tornando inaccesible su alcance;

Que la Cooperativa manifiesta que se le comunicó a la asociada el resultado de la verificación efectuada y se le informó la obligación de permitir y hacer posible al personal de CALF el libre acceso durante las 24hs. a lugar en el cual se encuentran los medidores. Asimismo se procedió a intimar a que en el plazo de 10 días hábiles proceda a regularizar la situación de acuerdo a la reglamentación vigente;

Que en fecha 27 de septiembre la Sra. Cuneo presentó nota en CALF por medio de la cual dio respuesta a la intimación cursada, informando que había regularizado la situación;

Que la Cooperativa manifiesta que en fecha 11 de octubre se procedió a la conexión de un medidor electrónico en el nuevo pilar instalado por la usuaria. Asimismo en fecha 15 de noviembre se procedió al retiro del otro medidor que se encontraba en las instalaciones antiguas, es decir que ambos medidores coexistieron durante 4 días atento a la solicitud de la Sra. Cuneo;

Que a fojas 25º se emitió Dictamen Técnico Nº 87-12/19 en el cual informa que en virtud de lo detallado en descargo y de la documentación aportada, la asesoría considera y observa que se acredita que la Distribuidora ha dado, en lo formal el tratamiento adecuado conforme Ordenanza 10811;

Que la asesoría técnica indica que la Distribuidora detectó ya en el año 2017 la imposibilidad de ingresar en algunas oportunidades al recinto del medidor ya que se encontraba dentro de la propiedad, fuera de la línea municipal;

Que la asesoría manifiesta que el 27/09/19 la Sra. Cuneo dio respuesta a la intimación cursada indicando la regularización del medidor;

Que la asesoría técnica informa que es probable que a consecuencia de ello, se debió facturar con un estimado, al tener acceso restringido, pero de igual manera en el 2015/16 se evidencian (fs. 21) valores de consumo similares a los reclamados;

Que la asesoría técnica manifiesta que no hay razones para suponer que los registros no sean los realmente consumidos por la usuaria. Por lo expuesto precedentemente, considera que no debe hacerse lugar al reclamo de la reclamante Cuneo Carina, asociada titular N°113110/1 según se fundamenta;

Que a fojas 27/29 emitió dictamen el Director de Asuntos Legales de esta Autoridad de Aplicación, quien explicó que el reclamo en análisis encuadra en los artículos 3.3; 3.4.; 3.5. y 5.4.1 Anexo I de la Ordenanza N° 10.811;

Que el asesor legal, asimismo, consideró procedente la intervención de esta Autoridad de Aplicación, por cuanto existe falta de conformidad de la usuaria con respecto a la respuesta brindada por CALF;

Que, por lo demás, el asesor legal indicó que el examen sobre el funcionamiento del medidor es una cuestión que demanda un estudio técnico que escapa a la visión jurídica, la que sólo se debe limitar a observar que se hayan respetado los lineamientos previstos por la normativa aplicable y que, con referencia a ese punto, es preciso tener presente lo dictaminado por el área técnica;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el reclamo de la señora Carina Andrea Cúneo Molina;

Que conforme los antecedentes que obran en el expediente y las consideraciones expuestas;

**POR ELLO**

**LA DIRECTORA GENERAL DE GESTIÓN DEL SERVICIO ELÉCTRICO**

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1º: NO HACER LUGAR** al reclamo interpuesto por el Sra. CUNEO MOLINA CARINA ANDREA, socio / suministro N° 113110/1.-

**ARTÍCULO 2º: NOTIFÍQUESE** a la COOPERATIVA PROVINCIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS Y COMUNITARIOS DE NEUQUÉN LIMITADA -CALF- y a la Sra. CUNEO MOLINA CARINA ANDREA, de la presente Disposición-

**ARTÍCULO 3º: COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, ARCHÍVESE.-**

**FDO. AVERSANO**

Ciudad. ALEJANDRA AVERSANO  
Directora General de Gestión  
del Servicio Eléctrico  
Subsecretaría de Servicios  
Públicos Concesionados

Mitre 461, 3º Piso, Ciudad de Neuquén  
Tel: 0299-4491200 (Conmutador) / Interno 4341  
serviciosconcesionados@muninqn.gov.ar  
www.ciudaddeneuquen.gov.ar

Publicación Boletín Oficial Municipal  
Resolución N° 2270  
Fecha 20/10/2019